



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 466

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 198074089001-2022-00102-00
Demandante: MÓNICA MABEL MARTÍNEZ COLLAZOS y EVER E. MARTÍNEZ
Cusante: EVER ELIECER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Timbío Cauca, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Valorando el memorial poder allegado, se avizora que no cumple con los requisitos establecidos por la ley de la siguiente forma:

1. **DEL PODER PARA ACTUAR:**

El Artículo 73 C.G.P. Derecho de postulación:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (destaca el Juzgado)

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto se allega un memorial con la antefirma del señor EVER ELIECER MARTÍNEZ ICO, sin presentación personal ni evidencia del medio electrónico de haberse otorgado conforme lo regula la ley 2213 de 2022, en consecuencia, no hay lugar a reconocer personería a la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO.

De otro lado la apoderada de la parte demandante EVELYNE CONSTANZA COLLAZOS LASSO, solicita la notificación del demandado a través de un empleado del juzgado, petición que se compadece con lo determinado por el parágrafo primero del artículo 291 del estatuto adjetivo

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR reconocimiento de personería conferida por el señor EVER ELIECER MARTINZ ICO a la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes 14 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m. como fecha y hora para realizar notificación al demandado por un empleado del juzgado, quien acudirá a la diligencia en compañía de la parte interesada, misma que dispondrá los medios para el desplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 058 del 27 de julio de 2023

